

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 231.)

ASESORIA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Asesoría general, con fecha 9 del que rige, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la conveniencia de regularizar el régimen interior de los Juzgados de Hacienda por medio de disposiciones uniformes y permanentes que contribuyan á la mejor administracion de justicia, y considerando:

1.º Que dichos Juzgados carecen hasta hoy de un reglamento especial.

2.º Que el que rige en los Juzgados del fuero ordinario es aplicable en su mayor parte á aquellos.

3.º Que el régimen interior de unos y otros Juzgados debe ser uniforme en cuanto lo permita la índole de su organizacion y atribuciones.

Y 4.º Que para utilizar en los Juzgados de Hacienda el referido reglamento basta completarlo con algunas adiciones.

Oido el Consejo Real y á propuesta de esa Asesoría se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Juzgados especiales de Hacienda y los del fuero ordinario que ejercen esta jurisdiccion cumplirán y guardarán el reglamento de los Juzgados de primera instancia aprobado por S. M. en 1.º de Mayo de 1844 y las disposiciones posteriores que lo modifican y completan, en todo lo que sean practicable, atendidas la organizacion peculiar de dichos Juzgados especiales, la naturaleza y extension de sus atribuciones y lo dispuesto en esta Real orden.

2.º Los Jueces especiales de Hacienda, luego que tomen posesion de su cargo, no solamente darán cuenta de ello á la Junta de gobierno de la respectiva Audiencia, sino tambien á la Asesoría general de este Ministerio. Al mismo tiempo se darán á conocer en la provincia ó partido, dirigiendo la comunicacion correspondiente al Gobernador y á los demas Jefes de Administracion económica que existan en la misma provincia, partido ó zona.

3.º Los Regentes de las Audiencias podrán conceder licencias á los Jueces especiales de Hacienda de su territorio respectivo por 15 ó ménos dias, siempre que consideren legitima y justificada la necesidad de ello. Las licencias por más tiempo, así como las prórogas de las concedidas por los Regentes, se darán por S. M., pidiéndose por conducto de la Asesoría conforme á las disposiciones vigentes respecto á las licencias de los funcionarios de Hacienda pública. Los Regentes darán cuenta á la Asesoría de las licencias que concedan el mismo dia de su concesion. Los Jueces que las obtengan darán cuenta igualmente el dia en que empiezen á usarlas.

4.º Los Jueces especiales de Hacienda serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades é incompatibilidades y en las vacantes por el Juez de primera instancia del fuero ordinario del partido, y donde hubiese más de uno, por el más antiguo en la categoría respectiva. A falta del Juez del fuero ordinario á quien corresponda directamente la sustitucion, hará sus veces el que le sustituya en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria. Cuando el Juez sustituto se haga cargo del Juzgado dará cuenta de ello á la Asesoría general del Ministerio al mismo tiempo que lo haga á la Junta de gobierno de la Audiencia.

5.º Los Jueces de Hacienda darán cuenta asimismo á la Asesoría de las vacantes que ocurran en sus Juzgados respectivos de Promotor fiscal, Escribano ó subalternos. Tambien la darán á la mis-

ma Asesoría y al Gobernador de la provincia cuando dieren posesion á algun Promotor fiscal, Escribano ó subalterno.

6.º Los Jueces de paz y los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los Jueces de Hacienda en la práctica de diligencias que estos les encomienden, siendo responsables de los perjuicios que puedan ocasionarse por su morosidad ó falta de cumplimiento á los despachos que los Jueces les libren.

7.º Los Promotores especiales de Hacienda no se ausentarán del pueblo donde resida el Juzgado sin la licencia competente, excepto cuando deban salir fuera de él para promover ó presenciar diligencias judiciales importantes relativas á las causas ó pleitos en que entienda.

8.º Lo prevenido en la disposicion 3.ª respecto á las licencias de los Jueces será aplicable á los Promotores fiscales, con la única diferencia de ser los Fiscales de las Audiencias los que podrán conceder á los mismos Promotores licencias por 15 ó ménos dias.

9.º Los Fiscales de las Audiencias nombrarán desde luego un sustituto de Promotor fiscal á cada uno de los Promotores fiscales de Hacienda que existan en el territorio respectivo. Estos nombramientos recaerán preferentemente en Promotores de Hacienda, cesantes que existan en el pueblo cabeza de partido judicial, y en su defecto en Abogados que ejerzan su profesion en el mismo.

10. Los Fiscales darán cuenta á la Asesoría general de los nombramientos que hicieren, conforme á lo prevenido en la disposicion anterior, expresando los méritos y circunstancias de los nombrados. Tambien darán cuenta de estos nombramientos al Regente de la Audiencia, al Juez respectivo y al Gobernador y Administradores de Rentas de la provincia. Los Promotores sustitutos prestarán juramento, despues de nombrados en manos del Juez respectivo, y reemplazarán oportunamente á los propietarios en las vacantes, ausencias, enfermedades é incompatibilidades.

11. Los sustitutos de los Promotores disfrutarán todo el sueldo que á estos corresponda durante el tiempo de la sustitucion, si no lo devengare el propietario, y en todo caso la cantidad correspondiente al material y gastos de representacion de la Promotoría durante dicho tiempo. Tambien se contará á los sustitutos como tiempo de servicio al Estado todo el que desempeñen su cargo.

12. En cada Promotoría fiscal habrá un archivo, de cuya conservacion cuidarán los Promotores bajo su responsabilidad, entregándolo al que les suceda por medio de inventario, con la obligacion de remitir copia de este á la Asesoría general el Promotor entrante y el saliente.

13. El Archivo se compondrá por lo ménos:

Primero. De las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones de interés general, relativas á la jurisdiccion del fuero de Hacienda, ó á cualesquiera de los ramos administrativos de la misma que se les remitan por la Asesoría.

Segundo. De las órdenes especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por el Ministerio de Hacienda ó por la Asesoría general.

Tercero. De las copias de los autos ó providencias que con arreglo á la ley deben entregarles los Escribanos al tiempo de las notificaciones, siendo en esta parte los Promotores muy severos, para que en ningun caso, ni bajo ningun pretexto se omita por los Escribanos la entrega de dicha copia.

Cuarto. De un libro llamado *Registro de pleitos y causas*, en el que se abrirá uno por cada negocio civil, espresando el nombre del demandante, el del demandado, objeto del litigio, fecha de la demanda y los demas tramites que recorra con presencia de las copias de las providencias; y otro para cada causa, en que aparezca tambien el delito que se persigue, el nombre de los reos y los acci-

Gerónimo Martínez.
 Julian Merino Márcos.
 Santiago Pesquera.
 D. José González.
 Santiago Cesareo.
 Baltasar Guerra.
 Mariano Serrano.
 Bonifacio Serrano.
 Felipe Gutierrez Gomez.
 Pedro Fresno.
 Felipe García.
 Francisco Rico.
 Juan García Becerril.
 Benito Zurita Herrero.
 Antonio S. Millan.
 Manuel Medrano.
 Benito Zurita Bartolomé.
 Melquiades Franco.
 Toribio Gordovilla.
 Dionisio García Vergara.
 Guillermo Retuerto.
 Felix Guerra.
 José Cano y Barco.
 Nemesio Caminero.
 Miguel Gutierrez.
 Claudio Rojo.
 Eloy Ruano.
 Gabriel Perez.
 Nicolás Serna.
 Mariano Relea.
 Antonio Diez.
 Antonio Gomez.
 Domingo Rodríguez.
 Vicente Durante.
 Enrique Somovilla.
 Juan Lozano.
 Miguel Martínez.
 Fernando de Abia.
 Vicente Blanco.
 Juan Saldaña.
 Manuel Santos.
 Antonio Torres.
 Elías Ramos.
 Juan Merino.
 D. Manuel Gomez.
 Valentin de Prado.
 Pedro García Guadiana.
 Benito Andrés Parra.
 D. Felix Cosío.
 Gaspar Anderez.
 D. Julian Gallardo Ramos.
 Ildelfonso Gallego.
 Policarpo Gutierrez.
 Manuel Macias.
 Raimundo Gil.
 Isidro Guzman.
 Tomás Escribano Simancas.
 Pedro Ruiz Picado.
 Jacinto Gomez Cuesta.
 José Calleja.
 D. Pedro Payo.
 Cándido Cabezudo.
 Benigno Amo.
 D. Donato Rodríguez.
 Santos Diez de Teran.
 D. Claudio García Villaran.
 Victor de Terán.
 D. Matias Sanchez Ponce.
 Pedro Valle Diez.
 Valentin Lopez Rivero.
 Valeriano Martin.
 José Alonso Lesmes.
 Domingo Sanchez.
 Felipe Barba.
 Roque Perez.
 Francisco Diez.
 Lázaro Mazuelas.
 Claudio Santos.
 D. Andrés Lezcano.
 Gregorio Cabezon.
 Martin Sta. María.
 Venancio Perez.
 D. Juan Binez.
 Nicanor Fernandez.
 Ramon Ortega.
 D. Telesforo Herrero.
 Bernardo Ortiz.
 Emeterio García.
 Ricardo Gomez.
 D. Andrés Gonzalez.
 D. José Palacios.
 D. Roque Gonzalez.
 D. Mariano Herrero.
 D. Márcos de la Puebla.

Poblacion de Cerrato.
 Poblacion de Soto.
 Paredes de Nava.
 Idem.
 Idem.
 Idem.
 Idem.
 Idem.
 Prádanos de Ojeda.
 Idem.
 Polvorosa.
 Palencia.
 Idem.
 Idem.
 Idem.
 Idem.
 Poza de la Vega.
 Idem.
 Paredes de Nava.
 Palencia
 Quintanaluengos.
 Quintanilla de Onsoña.
 Idem.
 Quintanilla de la Cueva.
 Quintana Diez de la Vega.
 Riveros de la Cueva.
 Idem.
 Revilla de Pomar.
 Robladillo.
 Idem.
 Renedo de Valdavia.
 Idem.
 Revenga.
 Idem.
 Idem.
 Revilla de Santullan.
 Salinas de Pisuerga.
 Santillan de la Vega.
 S. Tervás de la Vega.
 S. Mamés de Zalima.
 Santoyo.
 S. Salvador.
 S. Felices.
 Sta. Cruz del Monte.
 Idem.
 Torquemada.
 Torre de Mormojon.
 Támara.
 Viduerna.
 Villahan.
 Vertavillo.
 Villalumbroso.
 Idem.
 Villanueva del Rio.
 Villaconancio.
 Idem.
 Villota del Duque.
 Villavega.
 Villamoronta.
 Villaumbrales.
 Villarramiel.
 Idem.
 Idem.
 Idem.
 Idem.
 Villamediana.
 Idem.
 Idem.
 Idem.
 Villaeles.
 Idem.
 Idem.
 Vega de Daña Olimpa.
 Idem.
 Villalcom.
 Idem.
 Venta del Moral.
 Valdespina.
 Villalobon.
 Villarramiel.
 Villasarriacino.
 Valderrábano.
 Villalumbroso.
 Villafrauel.
 Idem.
 Idem.
 Idem.
 Villabasta.

Núm. 279.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me comunica con fecha 23 de Agosto próximo pasado la orden siguiente:

Un Comisionado de una Empresa de Ferro-carriles, ha pretendido eludir el pago del valor de espropiacion de varios terrenos pertenecientes al Clero, objetando que los del Estado se hallan cedidos gratuitamente á las Empresas citadas.

Aunque caso único, pues las demas satisfacen cual deben el valor de los terrenos de la espropiada procedencia, la Direccion está en el caso de anticiparse á salvar la duda que acaso pueda producir igual interpretacion en otras provincias, y por lo tanto espera que V. S. haga entender á la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado en esa provincia que los bienes cedidos gratuitamente á las Empresas de Ferro-carriles son los de dominio público pertenecientes al Estado, pero que los del Clero no tienen este carácter, pues si bien la Hacienda pública se halla incautada de ellas, es por efecto de una Ley especial, cual es la de 1.º de Mayo de 1855, hoy suspendida, indemnizando al Clero en renta ó venta del valor de los precitados bienes.

Por lo tanto, no deben consentir la espropiacion sino en los términos prevenidos para la propiedad particular, ó sea mediando el pago del valor de los terrenos, previo expediente aprobado antes por esta Direccion general.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia de sus habitantes.

Palencia 1.º de Setiembre de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 280.

Por la Direccion general de Correos, con fecha 19 de Agosto próximo pasado, se me comunica la Real orden siguiente:

Por Real orden de 17 del corriente se ha servido S. M. conceder el uso de sellos oficiales, para su correspondencia de oficio, á los Ingenieros de las Divisiones de Ferro-carriles, así como á los Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes, (en el caso de dirigirse estos á los Ingenieros sus gefes inmediatos) con estricta sujecion á lo establecido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Lo digo á V. S. para su cono-

cimiento y á fin de que por la Administracion de Hacienda pública de esa provincia se faciliten á dichos funcionarios, con las formalidades prevenidas los referidos sellos oficiales.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palencia 1.º de Setiembre de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 281.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia del partido de Castrogeriz está siguiendo causa criminal de oficio con el objeto de descubrir la que motivó la muerte de un hombre cuyas señas se espresan á continuacion y como aun no haya podido identificarse su persona, satisfaciendo los deseos que dicha Autoridad manifiesta en el exhorto que me ha dirigido, prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia que averiguen si en alguno de sus respectivos distritos municipales falta alguna persona cuyas señas convengan con las del espresado cadaver; y que en caso afirmativo lo pongan inmediatamente en conocimiento del Sr. Juez exhortante.

Palencia 31 de Agosto de 1858.
 El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas.

Edad como de 60 años, estatura baja, barba cana, pelo entre castaño y cano, bastante espeso, cara ancha, constitucion regular, vestía calzon corto, chaleco, chaqueta y anguarina de paño pardo gordo, camisa de tela del país, polainas ó calcillas de dicho paño, sombrero negro malo de copa alta, con hiladillo azul, y borceguis negros, con clavos en las suelas.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION
 principal de Rentas estancadas de
 la provincia de Palencia.

Negociado de consumos.

Es llegada la época para que de conformidad á la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, los Ayuntamientos se ocupen de escogitar los medios con que en el año próximo venidero, han de cubrir los cupos que tienen señalados por la contribucion de consumos: al recordar la Administración el exacto cumplimiento de este servicio, al que por desgracia no se ha dado toda la importancia que fuera de desear, se mira en el imperioso deber

de escitar el celo de dichas corporaciones, á fin de que desentendiéndose de envejecidas rutinas, que no conducen mas que á perpetuar costumbres que pugnan con nuestra legislacion y que rechaza la buena administracion de los pueblos, pongan todo cuanto esté de su parte por regularizarlo.

No vamos á ensayar hoy el poner en observancia una nueva Ley: la de que se trata es por demás conocida: oportunamente fué circulada por la prensa oficial, y cuenta ya dos años de no interrumpida práctica, circunstancias todas que debieran relevar á la Administracion de reproducir su parte dispositiva, pero como quiera que con raras pero honrosas escepciones, ni se hayan en lo general observado los huecos, ni en las condiciones y tramitacion de las subastas, así como en la formacion de los repartimientos se hubiesen atemperado á las prescripciones establecidas, á la mira de evitar las molestias, trabajos y reclamaciones que por tal causa se vinieren produciendo, ha estimado consignar como aclaracion las siguientes observaciones, que espera se consulten en los casos que se puedan ocurrir.

Adopcion de medios para cubrir los cupos.

«Los medios á este efecto designados por la Ley, y que los Ayuntamientos pueden adoptar por el órden de preferencia que se señalan, asociados de un número duplo al de sus individuos en que estén representadas todas las clases, son á saber:

1.º Encabezos parciales con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

2.º Arriendos de las mismas en conjunto ó separadamente, á la libre venta.

3.º Arriendos á la exclusiva, los que obtengan esta facultad.

4.º Administracion por la municipalidad.

5.º Repartimiento vecinal.

Los arriendos á la exclusiva y el repartimiento vecinal, en ningun caso pueden llevarse á efecto, sin que previamente se obtenga esta facultad, la que por conducto del Sr. Gobernador y con copia del acuerdo en que se determine, impetrarán de la Excm. Diputacion Provincial: los demás medios no necesitan autorizacion previa, bastando con que en las épocas marcadas se remitan á la aprobacion de la Administracion los expedientes y diligencias que se instruyan.»

Épocas marcadas para todos los casos.

«El presente mes de Agosto para la adopcion de uno de los medios que quedan citados: el primer Domingo de Setiembre para fijar las vases del reparto los que por él opten: el segundo Domingo del mismo mes, para admitir ó desechar las propuestas á encabezos parciales que se intenten por los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies: el inmediato tercer Domingo para anunciar las subastas al público, ya sean las de la libre venta ya las de la exclusiva: el segundo y tercero de Octubre, para celebrar las subastas: el primer dia de Noviembre, para que puedan estar cerradas; y el 15 del mismo, para que ya estén remitadas á la aprobacion de esta Administracion:

antes del mes de Diciembre se hará la eleccion de repartidores: en todo el propio mes de la formacion del reparto si es de la totalidad del cupo del pueblo; y dentro de los ocho primeros dias de Enero, si fuere para cubrir el déficit que pueda resultar en las subastas.»

De las subastas.

«Estas podrán ser totales ó parciales, segun que los Ayuntamientos se prometan obtener mejora en los precios, de sacar juntos ó separadamente los ramos.

En uno y otro caso servirá de base la cantidad señalada en el encabezado vigente al ramo ó ramos que se arrienden, con el aumento del 3 por 100 por cobranza y conduccion: tambien habrán de aumentarse graduando su importe en la proporcion en que se hallen con los derechos del Tesoro, los recargos tanto para Provinciales como para Municipales que á la sazón sean conocidos, pero si no lo fuesen, se consignará una condicion terminante por la que el rematante quede obligado á recaudarlos á la vez que los del Tesoro, y á entregar las cantidades á que asciendan, al Depositario ó persona que delegue la corporacion municipal.

Por cabeza de cada expediente, ó del reparto en su caso, se unirá el acuerdo que adopte en union de los asociados en que esten representadas las clases del pueblo, eligiendo el medio con que ha de hacerse efectiva esta contribucion.

En las subastas á la libre venta se establecerán las condiciones generales contenidas en el art. 240 de la Instruccion, así como las particulares que convenga aplicar á cada localidad, pero teniendo entendido que en estas bajo pretesto alguno será permitido imponer mayores derechos, ni establecer reglas y formalidades mas gravosas ó restrictivas que las señaladas para la administracion.

En las que con la competente autorizacion se realicen á la exclusiva, además de las condiciones generales que cita el párrafo anterior, se expresarán las que marca el art. 201, sin omitir aclarar convenientemente el caso á que se refiere el siguiente: en estas subastas constará por medio de un certificado que autorizará el Secretario con el Alcalde y el Síndico y que quedará unido al expediente, el precio á que al por menor haya de venderse cada una de las especies, y las alteraciones que deban sufrir en las distintas épocas del año, donde exista esta costumbre.

Prevenido que la cobranza de los derechos y recargos tenga lugar en un solo acto y por unos mismos empleados, los Ayuntamientos tendrán entendido que no están facultados para subastar separadamente los que por tarifa corresponden al Tesoro, y los que se aprueben para provinciales y para municipales.

Tambien tendrán entendido que no les está permitido subdividir cada ramo entre sí el sacarlo á la subasta, así como que tampoco pueden arrendar lo que algunos denominan abasto del pueblo, independientemente de la cobranza de los derechos, toda vez que por abasto no puede entenderse mas que la exclusiva en las ventas al por menor, y con la exclusiva vá necesariamente unida la cobranza.

De los repartimientos.

«No obstante la prescripciones tan terminantes de la Instruccion, apenas se observa una marcha uniforme en la base para la derrama de esta contribucion: al paso que unos pueblos la giran exclusivamente sobre la propiedad inmueble, y con designacion hasta del tanto por ciento con que resulta gravada la riqueza imponible, otros recargan las profesiones, oficios é industrias y mas particularmente las de las especies de consumo, de una manera demasiado sensible que violenta los efectos de la ley: el número de individuos de que conste cada familia, y las facultades que posea por su propiedad, industria, profesion, oficio ó rentas, es lo que los repartidores deben consultar, para el único objeto de graduarle los consumos que se le calculen de los artículos sujetos al pago del derecho, y por ellos señalarte la cuota con que deba contribuir: más claro; este impuesto no pesa sobre riqueza ó industria determinada, si no que todas las que se posean ó ejerzan, concurren á conocer la importancia de las especies que cada familia necesite para su consumo, verdadera base de los repartimientos.

A su formacion deben asistir mas de las dos terceras partes de los repartidores que se nombren, que seran en igual número á los individuos de Ayuntamiento y á su revision mas de la mitad de estos.

La exclusion de los pobres de solemnidad, simples jornaleros ó acendados forasteros sin casa abierta, habrá de observarse bajo la responsabilidad de los que intervengan en la derrama.

Expuesto el reparto al público por el término de ocho dias que están designados, el Ayuntamiento con audiencia de los repartidores, admitirá y resolverá en el mismo plazo todas las reclamaciones que se presenten, noticiando á los interesados la decision en el propio dia en que se tome, para que si les conviene puedan ejercitar el derecho de acudir en alzada á esta oficina, en la forma establecida por el art. 223 de la Instruccion.»

La Administracion que no descansará hasta regularizar este servicio, encarga á las municipalidades cuiden de atemperarse á la Real Instruccion repetida, así como á las precedentes observaciones, que ha estimado dirigirles por medio del Boletin oficial, para que consultadas en cuantos casos ocurran, se proceda con el acierto que en asunto tan importante es de desear, con advertencia de que si lo que no es de esperar, hallasen aun alguna duda en su ejecucion, no vacilen en darne cuenta de ella para resolverla con toda celeridad, y evitar por este medio las dilaciones y perjuicios que habrian de organizarse y de que responderian los Ayuntamientos, si de anularse los expedientes ó repartos, no se presentaban los nuevos con la debida oportunidad, para que principiasen á regir en las épocas que están marcadas, toda vez que no pueden establecer desde 1.º de Enero la cobranza de los derechos de tarifa, sin que previamente estén aquellos aprobados por esta Administracion.

Palencia 29 de Agosto de 1858.—El Administrador Leonardo Fuentes Espina.

Ayuntamiento de Aguilar de Campoó.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda proceder á la formacion de un nuevo amillaramiento que sirva de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año 1859, y con el objeto de que se formalice con la exactitud que se requiere y evitar perjuicios á los contribuyentes, se hace preciso é indispensable que estos, en el término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, las relaciones por duplicado, prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia, de que no verificándolo en el término y forma prevenida les parará el perjuicio que marca el art. 24 de dicho Real decreto aplicandosele sin contemplacion de ninguna especie.

Aguilar de Campoó 1.º de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Esteban Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En los dias 22, 23 y 24 del corriente, se celebrará en Torquemada la feria que antes se hacia en 1.º de Mayo de cada año. Solo de la poblacion se presentará en el ferrial ganado de todas clases y precios, de suerte que los compradores nada tendrán que desear sobre las comodidades que la poblacion ofrece; y además el Ayuntamiento está dispuesto á complacer á la concurrencia con todo género de diversiones. 1-4

En la noche del 5 al amanecer del día 6 del actual se escaparon las cinco reses que á continuacion se expresan desde las cercanias de Lerma, sin que hasta el de la fecha se haya podido averiguar su paradero. Se ruega á los Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia ó particulares de la misma, que si tuvieren noticia de tales reses, se sirvan avisarlo á Don Pedro García, administrador de la Dehesa de Ventosilla, en el partido judicial de Aranda de Duero.

Ventosilla 30 de Agosto de 1858.

Reses que se citan.

Una baca negra, pelicana, bien puesta, oreja derecha con zarcillo, izquierda despuntada y hendida, edad 7 años; otra corniblanca con la misma señal, yerro F. L. V. de 4 años; otra corniverde un poco blanca de tripa, pelo de rata, 4 años, el mismo yerro y señal en las orejas; un novillo corniblanco, bien puesto, pelo negro, 2 años y la misma señal en las orejas; otro de 2 años, negro, la misma señal en las orejas y F. L. V. de hierro.

En el dia 31 del mes de Agosto ha desaparecido una mula del pueblo de Frómista, cuyas señas son: edad cerrada, alzada siete cuartas menos un dedo, pelo negro, mohina, pelos blancos en las manos de resulta de la traba y lleva su cabezon; la persona que sepa su paradero, tendrá á bien manifestarlo á Basilio Revilla, quien abonará los gastos ocasionados.

Imprenta de Garrido y Briete.